

Caso N° 1597-21-EP
Auto de ampliación y aclaración
Jueza Ponente Alejandra Cárdenas Reyes

Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 24 de marzo de 2022.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa N° **1597-21-EP, acción extraordinaria de Protección.** Agréguese el escrito ingresado por el señor Henry Eduardo Medrano González, por el cual solicita ampliar y aclarar el auto de 13 de diciembre de 2021, por el cual el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión inadmitió su demanda. Al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. El 5 de mayo de 2021, Henry Eduardo Medrano González (en adelante “el accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de i) el auto de inadmisión del recurso de casación emitido y notificado el 29 de enero de 2021; y, ii) el auto emitido y notificado el 13 de abril de 2021 en el cual se negó el pedido de reforma de dicho auto. Ambos fueron dictados por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

2. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021, notificado en la misma fecha, el Segundo Tribunal de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes¹, resolvió inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección por considerarla extemporánea (según el artículo 60 de la “LOGJCC”).

3. El 13 de diciembre de 2021, el accionante presentó un escrito solicitando la rectificación de un supuesto error en el cálculo de los términos para accionar que consta en el auto de inadmisión de 19 de noviembre de 2021.

II

Pretensión

4. El accionante solicita la rectificación del cálculo del término para accionar constante en el auto de inadmisión emitido el 19 de noviembre de 2021, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

¹ Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes dejaron de ser jueces constitucionales en fecha 7 de febrero de 2022 de conformidad al sorteo para la nueva conformación de la Corte Constitucional.

Caso N° 1597-21-EP
Auto de ampliación y aclaración
Jueza Ponente Alejandra Cárdenas Reyes

5. En lo principal, el accionante argumenta que el Tribunal cometió un error en el cálculo del término para accionar, ya que no tomó en consideración que el auto de inadmisión del recurso de casación causó ejecutoria desde el momento en el que la conjuenza de la Sala de la Corte Nacional resolvió el recurso de reforma planteado. Menciona que *“en materia procesal penal, en aplicación del artículo 652.6 del Código Orgánico Integral Penal (suspensión de la ejecutoría) jamás existió ejecutoría del auto de 29 de enero de 2021, hasta la emisión y ejecutoría del auto emitido y notificado el 13 de abril de 2021”*.

6. De igual manera, el accionante manifiesta que el argumento esgrimido por el Tribunal de la Sala de Admisión es erróneo dado que, frente al auto de inadmisión del recurso de casación caben recursos de tipo horizontal como lo es el de reforma. Argumenta que *“(c)oncluir que la reforma resulta improcedente equivale a decir que no caben los demás recursos horizontales contemplados en el COGEP (aclaración y ampliación) respecto de estos autos”*.

III

Consideraciones y fundamentos de la Corte

7. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que *“(l)as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*.

8. El segundo inciso del artículo 23 del Reglamento para la Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”) señala que *“(e)xcepcionalmente, la Sala de Admisión con los jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de rechazo, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión”*.

9. Ahora bien, en lo que respecta al cálculo del término realizado por el Tribunal de Admisión, es importante señalar que, tal como consta en el párrafo 10 de dicho auto, se identificó que *“el accionante formuló acción extraordinaria de protección el día 05 de mayo de 2021 respecto, por una parte, del auto de inadmisión emitido y notificado el 29 de enero de 2021, y por otra, del auto emitido y notificado el 13 de abril de 2021 que negó el pedido de reforma de dicho auto de inadmisión, ambos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia”*.

10. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que *“el término máximo para la interposición de la acción [extraordinaria de protección] será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*. El artículo 46 de la CRSPCCC dice que

Caso N° 1597-21-EP
Auto de ampliación y aclaración
Jueza Ponente Alejandra Cárdenas Reyes

“el término de veinte días (...) se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”.

11. De la demanda se desprende que el accionante busca que la Corte subsane un presunto error en el cálculo del término mencionado en el párrafo anterior. A fin de verificar si es que existió un error en el cálculo, es preciso analizar si es que el recurso de reforma, resuelto el 13 de abril de 2021, es de naturaleza tal que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección (un auto que ponga fin al proceso o un auto definitivo).

12. En atención a que el Código Orgánico Integral Penal no contempla un procedimiento respecto a recursos horizontales, como normativa supletoria se debe acudir a las normas contenidas en el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”). El artículo 254 del COGEP contempla la figura del recurso de reforma el cual procede solamente frente autos de sustanciación.² El auto de admisión o inadmisión del recurso de casación es un auto interlocutorio y, por ende, no cabe recurso de reforma.

13. En este caso, el auto de 13 de abril de 2021, en el que se negó el pedido de reforma del auto de inadmisión del recurso casación, no tiene calidad de definitivo ni produce efectos de cosa juzgada material. El auto negó un pedido improcedente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como se lo mencionó en el párrafo 12. En función de eso, se trata de la interposición de un recurso inoficioso.³

14. La decisión que puso fin al proceso principal fue el auto emitido el 29 de enero de 2021, en donde la Corte Nacional resolvió inadmitir el recurso presentado por el accionante. En función de esto, el término para interponer una acción extraordinaria de protección correspondía contabilizarla desde que dicho auto haya causado ejecutoria.

15. En tal virtud, este Tribunal observa que el cálculo de los términos para accionar realizado en el auto de 19 de noviembre de 2021 fue correcto en atención a las disposiciones legales constantes en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

16. Por lo antes expuesto, este Tribunal de Sala de Admisión concluye que no existe error en el cálculo del término para accionar constante en el auto de inadmisión de 19 de noviembre de 2021.

IV

2 Código Orgánico General de Procesos, Artículo 254: *“Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que Corresponda”.*

3 Corte Constitucional. Caso 1683-21-EP. Auto de inadmisión de 10 de septiembre de 2021.

Caso N° 1597-21-EP
Auto de ampliación y aclaración
Jueza Ponente Alejandra Cárdenas Reyes

Decisión

17. En función de lo antes expuesto, este tribunal resuelve **NEGAR** el pedido de fecha 13 de diciembre de 2021 y se confirma lo dispuesto por el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

Notifíquese y archívese. -

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 24 de marzo del 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN